

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del día 3 de Abril, número 6494, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Nules, de los cuales resulta que habiendo solicitado el escribano D. Tomás Oroval que se le reintegrase en la posesion de intervenir y actuar en todos los juicios de talas, cortes y daños de la villa de Valde Usó, el juzgado dictó auto restitutorio en 11 de Abril de 1851, con prevencion al Alcalde de que entregase á Oroval los libros y demás documentos referentes á estos juicios: que noticioso de la providencia el Gobernador, requirió de inhibicion al juzgado en uso de la facultad que le concede el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y fundándose en el sentido de la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, que atribuye á la Administracion el conocimiento de todo lo gubernativo y reglamentario del ramo de ganadería, y en la aprobacion que habia dado á las ordenanzas rurales de aquella villa en 3 de Abril de 1851: que el juzgado sostuvo su competencia, apoyándose en que las talas, cortes y daños no son infracciones de reglamento que pueden reprimirse gubernativamente, sino hechos penados en el libro tercero del Código penal, ó juicios promovidos á instancia de parte que se celebran con las formalidades prescritas para los de faltas, y con intervencion de escribano, si le hay en el pueblo, segun el art. 8.º de la ley provisional, y de lo cual resultó esta competencia.

Vista la ley de 8 Enero de 1845:

Visto el Código penal:

Vista la ley provisional para su aplicacion:

Visto el Real decreto de 1.º de Julio de 1848:

Considerando, 1.º Que las talas, cortes y perjuicios causados por la ganadería son delitos y faltas penados, segun la cuantía del daño y demas circunstancias en diferentes artículos de dicho Código:

2.º Que segun la regla primera de la ley provisional para su aplicacion, los Alcaldes y sus Tenientes pueden conocer de estos hechos, cuando son faltas, como agentes de la jurisdiccion ordinaria, por cuya causa, segun la regla undécima de la misma ley y el art. 3.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1848, sus sentencias no dan lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el Juez de primera instancia en cuyo distrito se haya cometido la falta:

3.º Que en estos juicios, aunque verbales, se guardan las mismas formas del procedimiento ordinario, interviniendo escribano, si le hay, segun la regla octava de la citada ley, por lo

cuál no ha debido despojarse á Oroval de su oficio, y que las funciones que en ellos ejercen los Alcaldes no deben confundirse con las meramente gubernativas que les confiere el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Lucena, de los cuales resulta: Que habiendo el Real Patrimonio demandado ejecutivamente al Ayuntamiento de Sueras por débito de 14,000 y mas reales, procedentes de censos y quindenios de que respondia un molino harinero perteneciente á los propios del expresado pueblo, se pronunció sentencia de remate en 4 de Agosto de 1834 condenándole al pago y disponiendo que siguiese la ejecucion, haciendo trance y remate del expresado molino y de otra finca también de propios, á la que no hubo posterior remate.

Que suprimido el Tribunal de la Bailli que entendia en este negocio, se reprodujeron los autos ante el juzgado, solicitando el promotor á nombre del Real Patrimonio la continuacion de apremio por la nueva cantidad liquidada, á lo que se accedió en auto de 7 de Enero de 1850, no habiendo llegado á tener efecto por haber pedido el mismo promotor que el Depositario de Ayuntamiento Juan García rindiese cuentas, de las que acaso resultaria cantidad suficiente para cubrir el crédito, como el 20 de Julio de 1850.

Que asi las cosas, recurrieron al Gobernador los individuos componentes del Ayuntamiento de Sueras, pidiéndole autorizacion para adicionar el presupuesto con una partida suficiente á solventar la cantidad reclamada, cuya exposicion dió origen á que la Autoridad gubernativa, oido el Consejo provincial, se dirigiese al Juez promoviendo la competencia de que se trata.

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, en que se establecen las reglas que deben observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos: Considerando que el procedimiento ejecutivo es incompatible con el sistema de presupuestos á que hoy están sujetos los Ayuntamientos, y enteramente contrario al método prescrito en el referido Real decreto;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

En la del día 8, núm. 6499, lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Sr. Ministro de Fomento ha comunicado al de Hacienda con fecha 25 del actual la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: En contestacion á la Real orden de 26 de Febrero último, comunicada por el Ministerio de su digno cargo, acerca de la consulta elevada por el Gobernador de Castellon sobre si deberán exigirse los derechos de puertos en los de aquella provincia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer manifieste á V. E. que, segun el espíritu del decreto de 17 de Diciembre último, los impuestos de fondeadero, carga y descarga deben de adeudarse en todos los puertos de la Peninsula, entendiéndose por puerto aquellos puntos de la costa en que haya construidas

obras artificiales para proporcionar abrigo y buena carga á los buques que entren en ellos, sin mas excepcion que la de las radas y calas abiertas.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1852. —El Subsecretario, José Sanchez Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

El Sr. Ministro de Fomento ha comunicado al de Hacienda con fecha 27 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En contestacion á la Real orden de 21 de Febrero último, comunicada á este Ministerio por V. E., S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer le manifieste, como de su superior mandato lo ejecuto, que segun el espíritu del decreto de 17 de Diciembre último acerca del impuesto de puertos, todo buque que entre en alguno de los de la Península debe satisfacer el derecho de carga por los efectos que embarque, y el de descarga por los que desembarque.»

De la propia Real orden, comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1852. —El Subsecretario, José Sanchez Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana y el Juez de primera instancia de Nules, de los cuales resulta que Antonio Mingano y Alcaide, labrador y vecino de Burriana, y Vicenta Mingano, viuda de Baltasar Domingo de la misma vecindad, hicieron de propia autoridad, dos paradas de madera y barro en el boquete ó partidur de la acequia Flex, perjudicando de esta manera el primero al riego de José Sabat, poseedor de un campo en la partida de Alcosaiba, y la segunda á José Arambul, que de otro en la misma que uno y otro perjudicado acudieron al Juez de primera instancia, el cual, despues de recibida la informacion sumaria oportuna, dictó auto respectivamente amparándoles en la posesion: que habiendo acudido Mingano y la viuda de Baltasar Domingo al Gobernador de la provincia á consecuencia de los autos de que se ha hecho mérito, este, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al juzgado originándose la competencia de que se trata:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos, conforme al cual es atribucion de aquellas corporaciones el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, la cual excluye el interdicto contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos en el círculo de sus atribuciones:

Considerando, 1.º Que los hechos que produjeron esta competencia son abusivos, puesto que á ningun particular le es permitido vindicar por sí solo los derechos que puedan corresponderle, y que la formacion de las paradas hechas por Mingano y la viuda Domingo, sin contar con la Autoridad competente, es un hecho que ninguna relacion tiene con las disposiciones administrativas que al Ayuntamiento correspondian, por mas que aquél hiciese suya la cuestion despues del suceso.

2.º Que la citada Real orden no es aplicable al caso presente, teniendo como tiene, por objeto dejar expeditas las atribuciones de la Administracion, pero de ningun modo proteger y sancionar los abusos de los particulares, como lo fué el que motiva esta competencia.

3.º Que no obstante lo manifestado, las facultades de la Administracion deben quedar completamente libres para proceder dentro del círculo de sus atribuciones con arreglo á las leyes, adoptando las medidas que considere oportunas para prevenir excesos de naturaleza análoga;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana y el Juez de primera instancia de Nules, de los cuales resulta que Bautista Aimerich, vecino de Burriana y poseedor de un campo de regadío en la partida de Palau, usaba el agua de la acequia del mismo nombre valiéndose de una canal de madera, apoyada por un lado en la misma acequia, y por otro en su propiedad, formando una presa ó parada para tomar el agua: que Vicente Granell, de la propia vecindad, poseedor del derecho al riego, formó una parada á la presa ó boquete del primero, derribando la que existia en la acequia madre para poder regar su campo sin privar á Aimerich de las aguas remansadas existentes en su cauce, obrando al hacerlo como acostumbraba en ocasiones semejantes: que considerándose despojado Aimerich de un derecho que consideraba como una servidumbre en favor de su campo, acudió de un interdicto al juzgado de primera instancia, el cual dictó auto de amparo: que Granell entonces se dirigió al Ayuntamiento de Burriana, el cual haciendo suya la cuestion, la elevó al Gobernador de la provincia: que oido el Consejo provincial, reclamó de inhibicion al juzgado promoviéndose la competencia de que se trata:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual les corresponde el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, acerca de los límites de las atribuciones administrativas y judiciales.

Considerando, 1.º Que el acto que motiva esta competencia es irregular, puesto que á ningun particular le es dado adoptar por sí, y sin la intervencion de la Autoridad competente, remedio alguno, con el cual pretenda preservar su derecho; y el haber destruido Vicente Granell la canal de madera con que regaba Aimerich, es precisamente de aquella naturaleza, porque si bien acudió con posterioridad al Ayuntamiento, y este hizo suya la cuestion, tal conducta no enmendó su primer exceso, cuya represion no compete á sus atribuciones con arreglo á la ley citada.

2.º Que la Real orden referida tiene por objeto proteger á la Administracion, dejando expeditas sus facultades, y no sancionar los abusos de los particulares, como lo es en el caso presente el hecho que promovió la contienda de jurisdiccion.

3.º Que no obstante lo dicho á la Administracion deben quedar completamente libres sus atribuciones dentro del círculo que las leyes la marcan para proceder en los términos que, segun ellas, sea justo;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Direccion general de Administracion local. Negociado cuarto.

Circular núm 98.

Se establece el precio medio de las raciones de pan, pienso y del utensilio que en el mes de Junio se han suministrado á las tropas del Ejército y Guardia Civil por los pueblos de esta provincia

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, se ha servido expedir el certificado siguiente:

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra.—Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido en el mes actual en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta ser por término medio el de 17 maravedis vellon la racion de pan común de libra y media; 12 y medio reales fanega de cebada; 22 maravedis arroba de paja; dos reales 25 maravedis la libra de aceite; dos reales 24 maravedis la arroba de carbón; y 23 maravedis la de leña; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo del 50, dan este testimonio que firman en Segovia á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—El Pre-

sidente, Eugenio Reguera. — Leandro Odriozola, vicepresidente — Martin Berméjo, Consejero. — Miguel de Rojas, Consejero. — Nicolas de Gamboa, Comisario de Guerra. — Santiago Sanchez de Ramos, secretario del Consejo.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 28 de Junio de 1852.

— El Gobernador, Eugenio Reguera.

Sección de Contabilidad. **Fondos provinciales.**

Relacion de las cantidades que se adeudan en este dia á los fondos provinciales por los pueblos y conceptos que á continuacion se espresan.

	Rs.	Mrs.
Aguilafuente, por el impuesto del vino y año de 1846.	430	2557
Por idem de 1847.	2127	
Cuellar, por impuesto del vino del mismo año.	500	1089
Por gastos provinciales de idem.	589	
Duruelo, por idem del mismo año.		196
Navas de Riofrio, por idem de 1846.	98	414
Por idem de 1847.	98	
Por carretera de 1846.	109	
Por idem de 1847.	109	
Navas de San Antonio, por carretera de 1849.		1037
Navares de Eumedio.		931
Palazuelos, por carretera de 1847.	254	254
Por gastos provinciales de idem.	000	
Riaza, por idem idem de idem.	2884	6984
Por carretera de 1844.	2000	
Por idem de 1847.	2100	
San Cristóbal de Segovia, por idem de idem.		125
Tabanera del Monte, por idem de idem.	195	335
Por gastos provinciales de idem.	140	
Cuellar, por la consignacion para guardas de á caballo de 1851.		800
Fuentidueña, por idem idem de idem.		350
Riaza, por idem de 1847.	291	1291
Por idem de 1849.	500	
Por idem de 1851.	500	
Sepúlveda, por idem de 1850.	550	1100
Por idem de 1851.	550	
Segovia, por idem de 1850.	1650	3300
Por idem de 1851.	1650	

Al circular por medio del Boletín oficial la precedente relacion de descubiertos, prevengo á los Alcaldes de los pueblos á que se refiere, adopten inmediatamente las medidas oportunas para que en el término preciso de quince dias, á contar desde la fecha de este Boletín, se pongan en la depositaria de los fondos provinciales las cantidades espresadas, procediendo contra los sujetos responsables de su pago, en el concepto de que trascurrido este plazo les impondré por via de multa un recargo equivalente al seis por ciento de los débitos, ademas de dirigir un comisionado executor á costa de los mismos alcaldes. Segovia 23 de Junio de 1852. — Eugenio Reguera.

Seccion de ramos especiales. Negociado 2.º Vigilancia.

En la tarde del dia 19 del corriente se han fugado del presidio de Valladolid los confinados cuyas medias filiaciones se insertan á continuacion: en su consecuencia encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia procedan á la busca y captura de los espresados confinados, remitiéndolos con toda seguridad, si fuesen habidos, á mi disposicion. Segovia 26 de Junio de 1852. — Eugenio Reguera.

Señas del confinado Pedro Prieto.

Hijo de Cipriano y Rosa Rodriguez, natural de Calzada, partido de Béjar, provincia de Salamanca, avecindado en el puerto de Baños, estado casado, edad 21 años, oficio herrero; sus señales pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz larga, barba lampiña, color sano, cara regular, estatura 5 pies 9 pulgadas.

Idem del confinado Ignacio Arana.

Hijo de José y de Alberta Orain, natural de Casalarcina, partido de Haro provincia de Logroño, avecindado en su pueblo, estado casado, edad 31 años, oficio herrero; sus señales pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color bueno, cara regular, estatura 5 pies 2 pulgadas.

Idem del confinado Ramon Alonso.

Hijo de José y de Manuela Fernandez, natural de Villacandino, partido de Rivadeo, provincia de Oviedo, avecindado en su pueblo, estado casado, edad 30 años, oficio herrero; sus señales, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz larga, barba cerrada, color moreno, cara regular, estatura 5 pies 2 pulgadas, hoyoso de viruelas.

El dia 12 del corriente han desaparecido del pinar viejo de la Comunidad de Goca, dos hijos de menor edad de Saturnino Rivero, vecino de Fuente de Santa Cruz, llamados Rogelio y Calixto, los cuales, según noticias, andan vagando por los pueblos de esta provincia; en su virtud encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia procedan á la busca de los espresados jóvenes, remitiéndolos á mi disposicion para los efectos que procedan. Segovia 26 de Junio de 1852. — Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Señor D. Juan Presa y Huerta, Secretario honorario de S. M. la Reina (Q. D. G.), Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Martin natural de Orihuela de Murcia, y á Luis Carrasco Pastor, que lo es de Villacañas, provincia de Ciudad Real, de estado solteros, para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se les señala, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se personen en estas cárceles á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se instruye con motivo de su fuga de dichas cárceles; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 18 de Junio de 1852. — Juan Presa y Huerta. — Por mandado de S. S., Pedro Garcia de Garcia.

El Señor D. Juan Presa y Huerta, Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.), Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término legal

de treinta días, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes en que consiste el aniversario que se dice poseía en mil setecientos setenta y tres, Felipe Sandino, hijo de Benito y Catalina de la Puente, vecinos que fueron del Real Sitio de San Ildefonso, y en el año de 1826 Antonio Sandino, vecino de Madrid, y espendedor de carnes, cuyos bienes estan disfrutando actualmente en renta, Miguel y Calisto Herranz, Magdaleno y José Gomez, vecinos de Adrada de Piron, en cuyo término se hallan situadas; para que dentro del plazo señalado comparezcan á usar de él en este Juzgado y Escribanía del actuario, por medio de Procurador del mismo con poder bastante, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, con apercibimiento de que pasado que sea dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia y Junio 22 de 1852. = Juan Presa y Huerta. = Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

D. Valentin Barbero, Alcalde de esta M. N. y M. L. Ciudad de Segovia.

Habiéndose procedido á la tasacion de un pedazo de terreno de cien pies de línea, y otros ciento de fondo, en el sitio titulado al puente arriba del alto del puerto de Guadarrama, jurisdiccion de la villa del Espinar, pedido á objeto de levantar en él una casa-posada; há sido valorado en la cantidad de quinientos rs. vellon en venta, y en veinte si se concede bajo un cánon anual.

Lo que se hace saber en conformidad á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, acordando reglas para ajustar á las leyes vigentes la enagenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios, á fin de que en el término de veinte días pueda reclamarse contra dicha tasacion, ó contra la venta misma del enunciado terreno. Segovia veinte y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos. = Valentin Barbero. = Romualdo Becerril, Secretario.

D. Valentin Barbero, Alcalde de esta M. N. y M. L. Ciudad de Segovia.

Habiéndose procedido á la tasacion de un pedazo de terreno de tres cuartas en el sitio titulado los Reajuelos, jurisdiccion de Peguerinos, solicitado á objeto de cercarlo; há sido evaluado en la cantidad de quinientos rs. vellon en venta, y en la de ocho rs. si se le concediere bajo un cánon anual.

Lo que se hace saber en conformidad á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, acordando reglas para ajustar á las leyes vigentes la enagenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios, á fin de que en el término de veinte días pueda reclamarse contra dicha tasacion, ó contra la venta misma del enunciado terreno. Segovia veinte y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos. = Valentin Barbero. = Romualdo Becerril, Secretario.

Alcaldía de Tabladillo

Para dar cumplimiento á la circular del Sr. Administrador de Contribuciones Directas su fecha 4 del corriente, todos los vecinos y hacendados forasteros que en este pueblo y su jurisdiccion tengan riquezas sujetas á la contribucion territorial, presentarán á este ayuntamiento en el término de 30 días, relaciones juradas de todas ellas, con arreglo á lo que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; bien entendido que el que no lo verifique será juzgado por los datos anteriores. Tabladillo 30 de Mayo de 1852. = El alcalde, constitucional Manuel Moreno. = Gerónimo Isabel, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan las excelentes yerbas de invierno para ganado lanar y vacuno, de las cuatro quintas de la dehesa de Malpar-

tida, lindante con el rio Alberche y los arroyos de Salinas y de Guamora, en el término de la villa de San Roman, partido judicial de Talavera de la Reina; y para tratar de ajuste se acudir á D. Alejandro Peña Villarejo, del comercio de Madrid, ó en casa de D. Rafael Villarejo, del comercio de Talavera de la Reina.

A voluntad de su dueño se vende un molino harinero de tres ruedas, sito sobre el rio Eresma, á tres leguas de Segovia que produce renta á trigo-bueno y 26 arrobas de tocino anualmente; en la actualidad necesita alguna obra en la presa, y se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en su adquisicion puedan avistarse con Don Baltasar Pastor, que vive en Segovia, plazuela de Córpus, núm 4 y está encargado por el propietario.

En la librería de los Sobrinos de Espinosa se siguen despachando las obras siguientes con la rebaja de precios que se expresa:

Cartilla, á 2 cuartos ejemplar y 15 la docena.

Documentos de buena crianza, corregidos por el doctor D. Angel María Terradillos, á 2 cuartos ejemplar y 16 la docena.

Silabario antiguo, á 2 cuartos ejemplar y á 16 la docena.

Idem de Gimenez, á 2 cuartos ejemplar y á 2 rs. docena.

Caton cristiano, á 4 cuartos ejemplar y á 4 y medio rs. docena.

Idem de Seijas, á 16 cuartos ejemplar y á 21 rs. docena.

Paginas de la Infancia, á 2 y medio ejemplar.

Evangelio para los niños, 2 y medio rs. ejemplar.

Gramatica castellana, á 2 y medio reales ejemplar.

Catecismo Astete añadido, 3 cuartos ejemplar y 3 rs. docena.

Idem Ripalda, á 4 cuartos ejemplar y 4 rs. docena.

Cinco reglas de cuentas, á 4 cuartos ejemplar.

Fleuri en prosa, 14 cuartos ejemplar y 16 reales docena.

Idem en verso, á 2 y medio rs.

Libro de oro de las niñas, 3 rs. ejemplar.

Album de Historia natural, con grabados, á 4 rs. ejemplar.

Y otras varias de educacion y devocion.

Tambien se hallará un abundante surtido de papel de las fabricas de Cataluña, Aragón, Burgos y Tolosa, desde el infimo precio de 14 cuartos mano y 32 rs. resma en adelanté; y otro de papel pautado, plumas, desde 2 rs. mazo, y cuanto puedan desear los maestros de instruccion primaria.

Se encuadernan toda clase de libros desde 2 rs. tomo en adelante.

En el dia 27 del corriente mes se ha estraviado una pollina en el término titulado Temeroso, jurisdiccion de Pinarnegrillo, propia de Tomás Pastor, vecino de Carbonero el mayor, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, bragada, alzada seis cuartas escasas, edad cinco años, y estaba criando, aparejada con albarda y encima una hacha de una boca. La persona que la hubiere hallado se servirá avisar á su propio dueño, quien además de satisfacer los gastos dará una gratificacion.

El dia 15 del corriente se ha estraviado una cerda del molino de la ribera de San Lorenzo, titulado la Peña del Pico, sus señas son: pelo negro, su peso de seis arrobas, es propia de Pablo Martin, vecino de S. n Lorenzo, extramuros de Segovia. La persona que supiere su paradero tendrá la bondad de avisar á su dueño, el que pagará los gastos que haya originado y dará una gratificacion.